



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión intestada
Demandante	Luz Elena Ceballos Sánchez
Causante	Iván Darío Gómez Correa
Radicado	05001-31-10-011-2022-0043300
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 622
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA del causante IVÁN DARÍO GÓMEZ CORREA, presentada por la señora LUZ ELENA CEBALLOS SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Es deber de las partes recaudar la pruebas que se consideren necesarias antes de iniciar un juicio y en razón de ello y con el fin establecer la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda, deberá aportar **los recibos de impuesto predial actualizados a la fecha o el certificado de catastro vigente en el que aparezca el avalúo catastral de los inmuebles inventariados A NOMBRE DEL CAUSANTE, toda vez, que los aportados aparecen a nombre de la interesada y únicamente el bien identificado con folio de matrícula 01N-5410057 es el que aparece a nombre del causante.**

Además el certificado catastral del bien inmueble con matrícula **01N-5410302** aparece a nombre de la señora María Ofelia Ceballos Sánchez; así mismo, brilla por su ausencia el certificado catastral del bien identificado con matrícula **01N-5337137**, por lo que también debe aportar dichos certificados catastrales a nombre del causante y en el porcentaje que le corresponde.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

2°. Según lo narrado en los hechos de la demanda y para efectos de determinar la competencia, y entendido lo dicho bajo la gravedad de juramento, dirá cuál fue la dirección del causante en la ciudad de Medellín.

3°. De conformidad con lo ordenado en el artículo **489, numeral 6° Ib.**, el avalúo de todos los bienes relictos deberá ser indicado en los términos señalados en el artículo **444 ibídem**.

4°. Establecerá el total de los **activos y pasivos** de los bienes que componen la masa sucesoral del causante.

5°. Aportará el estado de cuenta bancaria **N° 23618164756** emitido por Bancolombia actualizado, debido a que el aportado data hasta junio 30 de 2022.

6°. En el acápite denominado notificaciones dirá el municipio al cual pertenece la dirección de la interesada Luz Elena Ceballos Sánchez.

7°. Aportará los certificados de tradición y libertad **RECIENTES** expedidos por las respectivas oficinas de registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP–, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c8120573502af2153d0acb0cf34e29444a6b24852e5217fc889199f6f1ae27**

Documento generado en 18/08/2022 12:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>